



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 090 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 316-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Enero del 2016; el Reporte N° 125-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Abril del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 01 de Marzo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 146-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de Febrero del 2016, la Solicitud con fecha de recepción 22 de Marzo del 2016, relacionado a la ampliación del Recurso de Apelación señalado precedentemente y respecto a la acumulación del recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 217-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2016, interpuesto por la Empresa de Transportes **VIRGEN DE LAS MERCEDES S.R.L.** debidamente representado por su Gerente General don **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 02 de Diciembre del 2015, el Sr. Juan Rodolfo Huancaya Mayta –en adelante el impugnante– Gerente General de la Empresa de Transportes Virgen de Las Mercedes S.R.L., a través de expediente N° 917808, presenta su solicitud de renovación de Tarjeta Única de Circulación, por vencimiento para prestar el servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional en la modalidad de auto colectivo en la ruta con origen Tarma y destino La Merced;

Segundo: Mediante Resolución Directoral Regional N° 1147-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Diciembre del 2015, se declara improcedente el otorgamiento de Renovación de Autorización para prestar el servicio de transporte público de personas en automóvil colectivo de ámbito regional, en la ruta con origen Tarma y destino La Merced, por no haber cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 55° y el numeral 3.63.5 del Artículo 3°, asimismo por no cumplir lo previsto en el segundo párrafo de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT;

Tercero: Con fecha 13 de Enero del 2016, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra ésta última, alegando que no está solicitando una nueva autorización para prestar el servicio de transporte público, sino solicita renovación de la TUC por vencimiento, además señala que para cumplir con lo dispuesto por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, su representada está recurriendo a un crédito de leasing empresarial, para adquirir siete vehículos de la categoría M2 CIII. En ese mismo orden de ideas con fecha, 10 de Febrero del 2016, a través de expediente N° 975517, presenta su solicitud de prórroga de autorización extraordinaria para la adecuación de la décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, con modificación de su flota por sustitución y renovación, de vehículos de la categoría M1 por la de M2;



1494069
917808



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



Cuarto: Con fecha 18 de Febrero del 2016, se emite la Resolución Directoral Regional N° 146-2016-GRJ-DRTC/DR, declarado INFUNDADO el Recurso de Reconsideración por no haberse adjuntado nueva prueba y por no ajustarse a los dispuesto RNAT, obviando emitir pronunciamiento en relación a su última solicitud. Empero, mediante Resolución Directoral Regional N° 217-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2016, se resuelve declarar IMPROCEDENTE su solicitud de prórroga de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M1 y M2, por no haber cumplido con el plazo legal contemplado en el inciso 1 del Artículo 59° del RNAT;

Quinto: Con fecha 01 de Marzo del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 146-2016-GRJ-DRTC/DR, en la misma que advierte la presentación del expediente N° 975517, mediante el cual solicitó prórroga de autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M1 y M2, pidiendo que se acumule al expediente N° 917808 (solicitud de renovación de Tarjeta Única de Circulación, por vencimiento para prestar el servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional en la modalidad de auto colectivo en la ruta con origen Tarma y destino La Merced), por cuanto es potestad de la administración pública inducir y aceptar los errores involuntarios por parte del administrado, debiendo atenderse su petición en mérito a las pruebas que obran en el Expediente N° 975517;

Sexto: Con fecha 22 de Marzo del 2016, el impugnante presenta la ampliación de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 146-2016-GRJ-DRTC/DR, acumulado a la Resolución Directoral Regional N° 217-2016-GRJ-DRTC/DR, alegando que de su primera solicitud, resulta evidente su pretensión que es la prórroga de la autorización extraordinaria, por ello se debió aplicar el principio de informalismo e impulso del procedimiento, ya que no puede existir doble trámite por una misma pretensión;

Séptimo: Según el Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Octavo: Así mismo, el numeral 150.1 del Artículo 150° de la referida norma, señala: *“Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver”*; razones por las cuales resulta necesario acumular los expedientes presentados por el administrado y tramitarlos en forma conjunta por guardar conexión entre sí;

Noveno: Si bien es cierto, el impugnante en su primera solicitud, no encaja bajo algún supuesto del RNAT, ya que en ningún artículo se regula la figura de Renovación Automática de Tarjetas Únicas de Circulación por vencimiento, para prestar el servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional en la modalidad de auto colectivo, ya que el Artículo 3.73 del RNAT, en relación a la Tarjeta Única de Circulación (TUC): *“Establece que es el Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas (...)”* y en





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

concordancia con el Artículo 64.1 del mismo cuerpo normativo establece: "la *habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.*" Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo, postula que: "La vigencia de la *habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.*" por lo que las TUC, están intrínsecamente relacionadas con la habilitación de un vehículo y éstas a su vez corren la suerte de la autorización que se emite para prestar el servicio de transporte;

Décimo: Como ha quedado evidenciado del expediente administrativo, la Resolución Directoral Regional N° 146-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de febrero del 2016, que declara INFUNDADO su Recurso de Reconsideración, no ha tomado en cuenta su solicitud de fecha 10 de Febrero del 2016 (expediente N° 975517), que fue presentado antes de la emisión de mencionada resolución, asimismo ésta no acumuló ambas pretensiones, y menos tomó en cuenta lo solicitado en relación a la prórroga de autorización extraordinaria para la adecuación de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, con modificación de su flota por sustitución y renovación, de vehículos de la categoría M1 por la de M2, de la misma que se puede desprender su verdadera pretensión, puesto que cambia la mitad de su flota vehicular por vehículos de la categoría M2 CIII, aclarando de ésta manera su verdadera pretensión, que debió resolver de manera conjunta con su primera solicitud, y no como se ha realizado de manera separada, ya que no es posible realizar un doble trámite por un mismo hecho;

Undécimo: En el presente caso, debió aplicarse el principio de informalismo, contenido en el numeral 1.6) del artículo IV de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual constituye una de las principales características del Procedimiento Administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal. Formalismo que afecta al administrado porque pone en peligro o esteriliza las posibilidades de acceder a una decisión de fondo de la autoridad, pero que además limita a la propia Administración porque colisiona con su deber de acceder a la verdad material de los hechos y adoptar decisiones eficientes;

Duodécimo: Asimismo, debió tenerse presente el Principio de impulso de oficio, contenido en el numeral 1.3, del mismo cuerpo normativo, mediante el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En ese orden de ideas, la DRTC debió impulsar de oficio el procedimiento a fin de acumular ambas pretensiones, puesto que resultan conexas, asimismo debió resolverse y valorarse en la resolución que resolvió su Recurso de Reconsideración los documentos adjuntos al expediente N° 975517 de manera conjunta;

Décimo tercero: Por lo tanto, no existe el fundamento jurídico para no amparar la petición realizada por el impugnante, no existe pronunciamiento en relación a los fundamentos y hechos expresados por el impugnante, por no haberse acumulado oportunamente sus pretensiones de los Expedientes. N° 917808 y Expediente. N° 975517, además de no resultar específicamente esclarecedora para la motivación del acto, ergo, el acto contenido en la





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



Resolución impugnada, no está debidamente motivada - requisito de validez del acto administrativo-, tal como lo establece el numeral 2) del Artículo 3º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del Artículo 10º de la Ley acotada, por haberse vulnerado los principios de informalismo e impulso de oficio;

Décimo cuarto: En consecuencia, a razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 316-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Enero del 2016, debe declararse FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 146-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de Febrero del 2016, consecuentemente la NULIDAD de la Resolución N° 146-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de Febrero del 2016. Asimismo debe Declararse Fundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 217-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de marzo del 2016 del mismo modo Anular dicha Resolución, por haberse emitido vulnerando el principio de informalismo e impulso de oficio y retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que se produjo el vicio;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **ACUMÚLESE** los procedimientos administrativos del administrado don **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**, Gerente General de la Empresa de Transportes **VIRGEN DE LAS MERCEDES S.R.L.** realizados el primero de ellos sobre Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1147-2015-GRJ-DRTC/DR (Expediente. N° 917808); y el segundo acerca de prórroga de autorización extraordinaria para la adecuación de la décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, con modificación de su flota por sustitución y renovación, de vehículos de la categoría M1 por la de M2, mediante el cual presenta nuevos probatorios a fin que se pueda atender su solicitud (Expediente. N° 975517), por guardar estricta relación entre sí, conforme lo dispuesto por el Artículo 149º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

2.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**, Gerente General de la Empresa de Transportes **VIRGEN DE LAS MERCEDES S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00146-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de Febrero del 2016; en consecuencia, **NULA** la precitada Resolución, por haberse emitido vulnerando el principio de informalismo e impulso de oficio, asimismo por no haberse acumulado las pretensiones del impugnante.

3.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**, Gerente General de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



la Empresa de **TRANSPORTES VIRGEN DE LAS MERCEDES S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 217-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de marzo del 2016. En consecuencia, **NULA** la mencionada Resolución, por haberse emitido vulnerando el principio de informalismo e impulso de oficio, asimismo por no haberse acumulado las pretensiones del impugnante.

4.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento de producido el vicio, esto es hasta el momento que el órgano competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto administrativo, acumulado y evaluando de manera conjunta las pretensiones contenidas en los Expediente. N° 917808 y Expediente. N° 975517.

5.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

6.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 ABR 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL

